



# LA DEMOCRACIA A JUICIO

## EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-JRC-0091-2018 (JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL)

FECHA: 23/05/2018

PALABRAS CLAVE: realización de debates públicos

MAGISTRADO/A: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE: No

El tres de noviembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral ordinario 20172018, para elegir gobernador, integrantes del congreso y miembros de los ayuntamientos, en el Estado de Puebla. El veintisiete de abril del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla aprobó, mediante acuerdo CG/AC061/18, los “Lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular.” El treinta siguiente, el Partido Revolucionario Institucional promovió, per saltum, juicio de revisión constitucional electoral para impugnar el mencionado acuerdo. El medio de impugnación se radicó en esta Sala Superior con la clave SUP-JRC-67/2018. En su oportunidad, el Pleno de este órgano jurisdiccional acordó reencauzar el asunto al Tribunal Electoral de Puebla. En atención a lo anterior, el referido Tribunal local integró el expediente TEEP-A-045/2018, mismo que resolvió de forma acumulada con el diverso TEEPA-043/2018, en el sentido de confirmar el acuerdo impugnado. El trece de mayo, el Partido Revolucionario Institucional promovió juicio de revisión constitucional electoral, a fin de impugnar la sentencia referida previamente. Recibidas las constancias en la Sala, se integró y registró el expediente SUP-JRC-91/2018.

El Partido Revolucionario Institucional promovió el medio de impugnación al que recayó la resolución impugnada, a fin de controvertir el acuerdo CG/AC-061/18, por el que el Instituto Electoral de Puebla aprobó los lineamientos para la realización de debates públicos entre candidaturas a los diversos cargos de elección popular para el proceso electoral estatal ordinario 2017-2018. Concretamente, el actor alegó que no se respetó el Reglamento de Sesiones del Instituto local, porque no se le notificó el proyecto de acuerdo con la debida anticipación, aunado a que durante el desarrollo de la sesión en que se aprobaron se presentaron diversas irregularidades. Asimismo, el instituto político demandante se quejó de la falta de acuerdo y respuesta al escrito que presentó durante el desarrollo de la sesión, para solicitar que en los lineamientos aludidos se incluyeran diversos aspectos de las reglas que el Instituto Nacional Electoral aprobó para la realización de debates a nivel federal, así como que para la elección de gobernador se

realizaran dos debates. Por último, alegó que los lineamientos aprobados omitieron contemplar periodos de discusión y contradicción, lo que, en su concepto, representa un retroceso democrático que torna los debates en meros monólogos.

El enjuiciante tiene la pretensión de que se revoque la sentencia impugnada, para el efecto de que el Tribunal responsable dicte una diversa en la que estudie adecuadamente los agravios que esgrimió en el escrito primigenio. Para sustentar su pretensión hace valer los argumentos siguientes:

- El Consejo General del Instituto Electoral vulneró el reglamento de sesiones de ese organismo, pues no notificó con la anticipación debida el proyecto de acuerdo de mérito.

La Sala Superior considera inoperante el agravio relativo a que el Consejo General del Instituto Electoral de Puebla vulneró el Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado. Lo inoperante del agravio radica en que el actor reitera en su integridad el agravio formulado ante la instancia local, además de que no controvierte frontalmente las razones que dio la responsable en el sentido de que, aun cuando le asistía la razón en tal planteamiento, ello no era suficiente para revocar el acuerdo impugnado, porque se salvaguardó la certeza y el normal desarrollo y validez de la sesión.

- La responsable no tomó en cuenta lo acontecido durante la sesión de aprobación de los lineamientos. De haberlo hecho, habría advertido que no estuvo presente en la aprobación del acuerdo.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado. Contrario a lo que sostiene el actor, de la sentencia la Sala advierte que la responsable sí analizó y valoró los medios de convicción consistentes en el proyecto de acta IEE-11/18 y el contenido de los videos de la sesión en que se aprobaron los lineamientos cuestionados. Asimismo, la Sala Superior advierte que dichas probanzas sirvieron a la responsable para tener por acreditados diversos hechos y para fijar la ruta a seguir para resolver el fondo de controversia planteada en el recurso de apelación al que recayó la sentencia impugnada. No asiste razón al promovente porque sustenta su planteamiento en la premisa inexacta de que la validez del acuerdo por el que el Consejo General del Instituto Electoral local aprobó los lineamientos dependía de la presencia de su representante al momento de la votación respectiva.

- La sentencia impugnada es incongruente, pues el Tribunal local no atendió el agravio que formuló, en el sentido de que los lineamientos no contemplan periodos de discusión y contradicción.

La Sala Superior afirma que el agravio es infundado. El partido político promovente alega que, al dictar la sentencia impugnada, la responsable no atendió el argumento que hizo valer en la instancia local en el sentido de que los lineamientos aprobados por el Instituto Electoral de Puebla carecen de periodos de discusión y de contradicción. Cuestión que, en su concepto, genera un retroceso democrático en el actual proceso electoral, pues sin tales aspectos, en lugar de un debate se va a tratar de monólogos por parte de los participantes. La Sala Superior considera que, contrario a lo manifestado por el partido accionante, la resolución impugnada no es incongruente, pues existe plena coincidencia (en el tema aquí estudiado) entre lo planteado por el actor en su demanda primigenia y lo resuelto por la autoridad responsable, es decir, en la sentencia impugnada no se omitió atender el argumento relativo a que los lineamientos objeto de controversia no contienen periodos de discusión y contradicción.

- Se vulnera su derecho de petición, porque a la fecha en que presentó la demanda por la que inició este juicio, no ha recibido respuesta a la solicitud que le formuló al Consejo General del Instituto local el pasado veintisiete de abril.

La Sala Superior afirma que el agravio es fundado. Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Para garantizar el derecho de petición no basta con que se ordene a una

autoridad a que brinde la respuesta o contestación, sino que para garantizar el derecho es necesario que ésta se realice en breve término. La Sala Superior ha sostenido que la noción “breve término” no se refiere a un tiempo previamente determinado, sino que tiene que corresponder a un lapso razonable que le permita a la autoridad responder a lo solicitado atendiendo a la naturaleza de la solicitud y notificarlo al peticionario. Para determinar el “breve término” a que se refiere el artículo 8° constitucional, deben tomarse en cuenta, en cada caso, esas circunstancias y con base en ello dar respuesta oportuna. En el caso concreto, si bien la responsable concedió la razón al accionante y vinculó al Consejo General del Instituto Electoral local a emitir la respuesta correspondiente, lo cierto es que no fijó ningún plazo para ello, es más, ni siquiera precisó que tal acción debía hacerse en breve término.

Por lo expuesto, la Sala Superior modifica la sentencia impugnada y ordena al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla que, en las cuarenta y ocho horas siguientes a que se le notifique esta sentencia, emita la respuesta que en Derecho corresponda y la notifique al actor, debiendo informar, en igual plazo, a la Sala Superior del cumplimiento a lo ordenado.